CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 55229-CD
30 OCTUBRE 2026 01:09 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 00002-2026-2031-CD, 00007-2026-2031-CD, 00009-2026-2031-CD, 00471-2026-2031-CD, 00494-2026-2031-CD, 00538-2026-2031-CD Y 00611-2026-2031-CD, ACUMULADOS EN EL EXTREMO REFERIDO AL LÍMITE DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO POR LA LEY 31751 Y PRECISADO POR LA LEY 32104, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Y DEROGA LA LEY 32104, PARA ESTABLECER UN LÍMITE PROPORCIONAL A LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2026-2027

SEÑOR PRESIDENTE:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las Proposiciones Legislativas 00002-2026-2031-CD[1], presentada por el diputado César Augusto Holguín Loaiza, del grupo parlamentario Ahora Nación; 00007-2026-2031-CD[2], presentada por la diputada Catherin Norma Palomino Casavilca, del grupo parlamentario Juntos por el Perú; 00009-2026-2031-CD[3], presentada por el diputado Hernesto Yerren Zunini, del grupo parlamentario Juntos por el Perú; 00471-2026-2031-CD[4], presentada por el diputado Javier José María Cipriani Thorne, del grupo parlamentario Renovación Popular; 00494-2026-2031-CD[5], presentada por el diputado Fernando Alberto García Huby, del grupo parlamentario Partido del Buen Gobierno; 00538-2026-2031-CD[6], presentada por el diputado Harvey Julio Colchado Huamani, del grupo parlamentario Ahora Nación; y 00611-2026-2031-CD[7], presentada por el diputado Arturo César Eusebio Padilla, del grupo parlamentario Partido Cívico Obras, que proponen, entre otras disposiciones, la revisión del límite a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal establecido por la Ley 31751 y precisado por la Ley 32104.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** de los presentes, en la sexta sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, celebrada el 27 de octubre del 2026 en la sala Miguel Grau del Palacio Legislativo.

Votaron a favor los diputados: Catherin Norma Palomino Casavilca del G.P. Juntos por el Perú, Edgar Dember Gonzales Polar del G.P. Partido del Buen Gobierno, Indira Isabel Huilca Flores del G.P. Ahora Nación, Rossana Herminia Alayza Maccera del G.P. Partido del Buen Gobierno, Remigio Condori Flores del G.P. Juntos por el Perú, César Augusto Holguin Loaiza del G.P. Ahora Nación, Heber López Letona del G.P. Partido Cívico Obras, Alejandro José Manay Pillaca del G.P. Juntos por el Perú, Luis Aurelio Masco Cáceres del G.P. Partido Cívico Obras, César Hugo Tito Rojas del G.P. Juntos por el Perú, Romina Alejandra Uribe Sáenz del G.P. Partido del Buen Gobierno y Daniel Jefferson Varas Seguin del G.P. Juntos por el Perú. Votaron en contra los diputados Karina Juliza Beteta Rubín del G.P. Fuerza Popular, Ángel Bruno Bobadilla Galindo del G.P. Fuerza Popular, Javier Alejandro Castro Cruz del G.P. Fuerza Popular, Carlos Alberto Dominguez Herrera del G.P. Fuerza Popular,

[1] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDExNjIz/pdf
[2] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDExODE0/pdf
[3] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDExOTI5/pdf
[4] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/diputados/expediente/2026/471
[5] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/diputados/expediente/2026/494
[6] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/diputados/expediente/2026/538
[7] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/diputados/expediente/2026/611

Kim Tami Muñoz Yurivilca del G.P. Fuerza Popular y Geanmarco Antonio Quezada Castro en reemplazo de Luis Arturo Alegría García. Votaron en abstención los diputados José Isidro Baella Malca y Roxana María Rocha Gallegos del G.P. Renovación Popular.

Cabe precisar que en dicha sesión se aprobó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar de inmediato los acuerdos adoptados.

I. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER CON LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS, EVIDENCIA Y GRUPOS DE INTERÉS

1.1 Problema público

La Ley 31751 modificó el artículo 84 del Código Penal y el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal para disponer que la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal "en ningún caso" puede ser mayor a un año.[8] Se trata de un límite único y abstracto, que se aplica por igual a un delito de hurto y a un delito cometido por una organización criminal, y que no distingue si la demora obedece a la actividad del Ministerio Público y del Poder Judicial o a un procedimiento que escapa a su control, como el antejuicio político, la extradición o una cuestión prejudicial que debe resolverse en la vía civil o administrativa.

El problema público que se pretende resolver es, por tanto, la ausencia de un límite legal proporcional a la suspensión del plazo de prescripción. Dicho problema tiene dos caras. Por un lado, el tope uniforme de un año puede extinguir la acción penal en investigaciones complejas antes de que el sistema de justicia haya tenido una oportunidad razonable de esclarecer los hechos, con el consecuente riesgo de impunidad y de afectación del derecho de las víctimas a la tutela jurisdiccional. Por otro lado, el régimen anterior a la Ley 31751, que suspendía la prescripción "hasta que aquel [el otro procedimiento] quede concluido", no contenía un límite legal expreso, y su contención dependió de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial. La Ley 32104, lejos de resolver esa tensión, añadió una interpretación que califica de "razonable y proporcional" el plazo de un año sin sustento técnico, lo que profundizó la inseguridad jurídica.[9]

1.2 Evidencia

La existencia y magnitud del problema se acreditan con la siguiente evidencia:

a) Controversia jurisprudencial. Mediante el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, la Corte Suprema de Justicia de la República declaró que la Ley 31751 "*es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional*" y dispuso que los jueces no la apliquen, rigiendo en su lugar

[8] Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción. Diario Oficial El Peruano, 25 de mayo de 2023. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2181041-1
[9] Ley 32104, Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751. Diario Oficial El Peruano, 28 de julio de 2024. Reproducción facsimilar: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/07/Ley-32104-LPDerecho.pdf

el límite fijado en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116.[10] Posteriormente, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia 45/2026, declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31751 y ordenó a los jueces aplicarla bajo responsabilidad; sin embargo, en el mismo pronunciamiento reconoció que la regulación de plazos mayores para delitos complejos "*constituye una competencia del legislador*".[11] Durante casi tres años, los operadores de justicia aplicaron reglas distintas a supuestos idénticos.

b) Controversia legislativa. En el período parlamentario 2021-2026 se presentaron, cuando menos, cinco proyectos de ley para derogar o revisar la Ley 31751 y, en su caso, la Ley 32104 (Proyectos de Ley 05680-2023-CR, 05685-2023-CR, 13330-2025-CR, 13582-2025-CR y 13721-2025-CR), ninguno de los cuales llegó a ser dictaminado.[12] El detalle se consigna en el numeral 3.2.

c) Opiniones institucionales concordantes. Las entidades del sistema de justicia que se pronunciaron sobre los proyectos que dieron origen a las Leyes 31751 y 32104 advirtieron su falta de viabilidad. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos concluyó que el plazo de un año "no tiene sustento a nivel de la norma adjetiva ni sustantiva", y el Ministerio Público señaló que el plazo único y rígido de un año "no resulta adecuado para todos los supuestos comprendidos en la figura de suspensión" (numeral 6.4.1).

e) Contexto de criminalidad. Según el "Informe Técnico: Evolución de la tasa de homicidios e indicadores de seguridad ciudadana, 2022–2025", en el año 2025 se registraron un estimado de 3 675 homicidios,[13] y la Contraloría General de la República estimó en S/ 24 268 millones las pérdidas anuales ocasionadas por corrupción e inconducta funcional.[14] Se trata de fenómenos en los que se concentran las investigaciones de mayor complejidad. Estas cifras evidencian que toda restricción normativa a los plazos de investigación y persecución penal puede comprometer la capacidad del Estado para sancionar eficazmente conductas de alta lesividad social, lo que refuerza la necesidad de revisar el marco legal vigente en esta materia.

[10] Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). *Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112*, XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, 28 de noviembre de 2023, fundamento jurídico 27. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7f2909004e24fc3fbfb3bfbd73eeae1c/Acuerdo+Plenario+5-2023-XII+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7f2909004e24fc3fbfb3bfbd73eeae1c

[11] Tribunal Constitucional. (2026). *Sentencia 45/2026, Expediente 00013-2024-PI/TC*, 22 de enero de 2026, fundamentos 100, 103 y 104, y fallo. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00013-2024-AI.pdf

[12] Del Castillo, G. (s. f.). *Proyecto de Ley N.° 13721-2025-CR: ¿Qué cambia en la suspensión de la prescripción en los procesos penales con la derogación de la Ley Soto?* LexLatin. https://lexlatin.com/opinion/suspension-prescripcion-ley-soto-proyecto-13721-2025-

[13] Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad. (2026). *Evolución de la tasa de homicidios e indicadores de seguridad ciudadana, 2022-2025*. Instituto Nacional de Estadística e Informática. COMITÉ ESTADÍSTICO INTERINSTITUCIONAL DE LA CRIMINALIDAD

[14] Contraloría General de la República. (2024). *Nota de Prensa N.° 220-2024-CG/GCOC*, 27 de febrero de 2024. https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/912182-corrupcion-e-inconducta-funcional-habrian-ocasionado-perdidas-por-s-24-268-millones-en-el-2023. Dato citado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 00009-2026-2031-CD.

1.3 Actores y grupos de interés afectados

Actor o grupo de interés	Incidencia de la propuesta
Personas investigadas o procesadas	Mantienen la garantía de un límite legal a la suspensión de la prescripción, ahora graduado según la gravedad del delito, además del derecho al plazo razonable y la aplicación de la ley penal más favorable.
Víctimas, agraviados y actores civiles	Se reduce el riesgo de que la acción penal se extinga antes de obtener un pronunciamiento sobre el fondo en investigaciones complejas.
Ministerio Público	Cuenta con un límite legal cierto y diferenciado para la suspensión del plazo durante la investigación preparatoria formalizada y durante los procedimientos extrapenales.
Poder Judicial	Aplica una regla legal uniforme que recoge el criterio de sus propios acuerdos plenarios, lo que reduce la divergencia de interpretaciones.
Sociedad	Se fortalece la respuesta del Estado frente a la corrupción y la criminalidad organizada, sin admitir una persecución penal indefinida.

II. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.1 Objetivo general

Sustituir el límite uniforme de un año a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal por un límite legal proporcional a la gravedad del delito, que haga compatible la eficacia de la persecución penal con el derecho al plazo razonable.

2.2 Objetivos específicos

a) Modificar el artículo 84 del Código Penal y el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal para vincular el límite de la suspensión de la prescripción al plazo ordinario de prescripción de cada delito, incrementado en una mitad.

b) Derogar la Ley 32104, cuyo objeto se agota con la modificación del segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal.

c) Dotar de rango legal al criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la República en los acuerdos plenarios 3-2012/CJ-116 y 5-2023/CIJ-112, a fin de garantizar seguridad jurídica y uniformidad en su aplicación.

III. SITUACIÓN PROCESAL

3.1 Antecedentes procedimentales

Las siete proposiciones legislativas acumuladas fueron presentadas al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República y decretadas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como única comisión dictaminadora, en las siguientes fechas:

Proyecto	Autor y grupo parlamentario	Presentación	Decreto
00002-2026-2031-CD	César Augusto Holguín Loaiza (Grupo Parlamentario Ahora Nación)	4 de agosto de 2026	25 de agosto de 2026, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como única comisión dictaminadora.
00007-2026-2031-CD	Catherin Norma Palomino Casavilca (Grupo Parlamentario Juntos por el Perú)	7 de agosto de 2026	25 de agosto de 2026, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como única comisión dictaminadora.
00009-2026-2031-CD	Hernesto Yerren, Zunini Yerren (Grupo Parlamentario Juntos por el Perú)	10 de agosto de 2026	25 de agosto de 2026, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como única comisión dictaminadora.
00471-2026-2031-CD	Javier José María Cipriani Thorne (Grupo Parlamentario Renovación Popular)	1 de octubre de 2026	2 de octubre de 2026, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como única comisión dictaminadora.
00494-2026-2031-CD	Fernando Alberto García Huby (Grupo Parlamentario Partido del Buen Gobierno)	2 de octubre de 2026	5 de octubre de 2026, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como única comisión dictaminadora.
00538-2026-2031-CD	Harvey Julio Colchado Huamani (Grupo Parlamentario Ahora Nación)	6 de octubre de 2026	9 de octubre de 2026, a la Comisión de Justicia y

Proyecto	Autor y grupo parlamentario	Presentación	Decreto
			Derechos Humanos, como única comisión dictaminadora.
00611-2026-2031-CD	Arturo César Eusebio Padilla (Grupo Parlamentario Partido Cívico Obras)	19 de octubre de 2026	20 de octubre de 2026, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como única comisión dictaminadora.

Las siete proposiciones legislativas fueron decretadas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora, sin derivación a ninguna otra. La identidad de la materia y su permanencia en una sola comisión constituyen los presupuestos de la acumulación que se dispone en el numeral 3.3.

3.2 Antecedentes legislativos

De la verificación efectuada respecto del período parlamentario 2021-2026, se identificaron las siguientes proposiciones legislativas vinculadas a la materia:

Proyecto	Sumilla	Estado procesal
3991-2022-CR[15]	Ley que modifica el artículo 84 del Título V del Libro Primero del Decreto Legislativo 635.	Publicado como Ley 31751 (25/05/2023).
5680-2023-CR[16]	Ley que deroga la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.	Archivo general para su custodia.
5685-2023-CR[17]	Ley que elimina la reducción del plazo de la prescripción penal y deroga la Ley 31751.	Archivo general para su custodia.
6589-2023-CR[18]	Ley de interpretación auténtica del artículo 1 de la Ley 31751.	Publicado como Ley 32104 (28/07/2024).
13330-2025-CR[19]	Ley que declara la derogatoria de la Ley 31751 y la Ley 32104 respecto de la suspensión del plazo de prescripción para delitos complejos.	Archivo general para su custodia.

[15] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/3991
[16] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/5680
[17] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/5685
[18] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/6589
[19] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/13330

Proyecto	Sumilla	Estado procesal
13582-2025-CR[20]	Ley que deroga leyes que favorecen al crimen organizado y afectan pilares del sistema de justicia.	Archivo general para su custodia
13721-2025-CR[21]	Ley que Propone la derogación de la Ley 31751.	Archivo general para su custodia

Asimismo, la legislación vigente relacionada con la materia es la siguiente: la Constitución Política del Perú (artículos 2, numeral 24, literal d; 41; 44; 103; y 139, numerales 3 y 11); el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635 (artículos 78, 80, 83 y 84); el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957 (artículo 339); la Ley 31751; y la Ley 32104.

3.3 Acumulación procesal

El artículo 140 del Reglamento de la Cámara de Diputados faculta a las comisiones a acumular, hasta antes de la aprobación del dictamen, las proposiciones legislativas que versen sobre la misma materia, a fin de que sean examinadas y dictaminadas en un solo documento.

En la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se encuentran, además de la Proposición Legislativa 00009-2026-2031-CD, las Proposiciones Legislativas 00002-2026-2031-CD, 00007-2026-2031-CD, 00471-2026-2031-CD, 00494-2026-2031-CD, 00538-2026-2031-CD y 00611-2026-2031-CD, todas decretadas a esta comisión como única comisión dictaminadora (numeral 3.1). Las siete proposiciones legislativas coinciden en un mismo extremo: la revisión del límite a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal establecido por la Ley 31751 y precisado por la Ley 32104. La Proposición Legislativa 00002-2026-2031-CD deroga la Ley 31751; las Proposiciones Legislativas 00007-2026-2031-CD y 00009-2026-2031-CD derogan la Ley 31751 y la Ley 32104; la Proposición Legislativa 00471-2026-2031-CD modifica los artículos 84 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal y deroga ambas leyes; la Proposición Legislativa 00494-2026-2031-CD modifica el artículo 84 del Código Penal y deroga la Ley 32104; la Proposición Legislativa 00538-2026-2031-CD modifica el artículo 84 del Código Penal y deroga la Ley 32104; y la Proposición Legislativa 00611-2026-2031-CD modifica los artículos 84 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal y deroga ambas leyes. Se trata, en dicho extremo, de la misma materia.

En consecuencia, la Comisión acumula las Proposiciones Legislativas 00002-2026-2031-CD, 00007-2026-2031-CD, 00471-2026-2031-CD, 00494-2026-2031-CD, 00538-2026-2031-CD y 00611-2026-2031-CD a la Proposición Legislativa 00009-2026-2031-CD, en el extremo referido al límite de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal. Cabe

[20] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/13582
[21] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/13721

precisar que las Proposiciones Legislativas 00002-2026-2031-CD y 00007-2026-2031-CD contienen, además, la derogación de otras leyes ajenas a la materia del presente dictamen, y que la Proposición Legislativa 00494-2026-2031-CD comprende, asimismo, la modificación del artículo 105 del Código Penal y del artículo 5 de la Ley 30424, también ajenas a dicha materia; esos extremos exceden el objeto del presente dictamen. El debate conjunto de las proposiciones acumuladas, en el extremo acumulado, se sujeta a las reglas del artículo 141 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

IV. SUMILLA DE LAS OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

4.1 Opiniones solicitadas

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y los artículos 135 y 159 del Reglamento de la Cámara de Diputados, cursó los siguientes pedidos de opinión mediante oficios de fecha 28 de agosto de 2026:

Proposición Legislativa 00002-2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
28/08/2026	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N.° 000001-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Ministerio Público - Fiscalía de la Nación	Oficio N.° 000002-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Defensoría del Pueblo	Oficio N.° 000003-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Ilustre Colegio de Abogados de Lima	Oficio N.° 000004-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Ministerio de Defensa	Oficio N.° 000005-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Ministerio del Interior	Oficio N.° 000006-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Comandancia General de la Policía Nacional del Perú	Oficio N.° 000007-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N.° 000008-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio N.° 000009-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Asociación de Municipalidades del Perú	Oficio N.° 000010-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Asociación Civil Transparencia	Oficio N.° 000011-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Confederación General de Trabajadores del Perú	Oficio N.° 000012-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Municipalidad Metropolitana de Lima	Oficio N.° 000013-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Poder Judicial	Oficio N.° 000014-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas	Oficio N.° 000015-PO-2026-2027-CJDDHH-CD

Proposición Legislativa 00007-2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
28/08/2026	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N.° 000036-PO-2026-2027-CJDDHH-CD

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 00002-2026-2031-CD, 00007-2026-2031-CD, 00009-2026-2031-CD, 00471-2026-2031-CD, 00494-2026-2031-CD, 00538-2026-2031-CD Y 00611-2026-2031-CD, ACUMULADOS EN EL EXTREMO REFERIDO AL LÍMITE DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO POR LA LEY 31751 Y PRECISADO POR LA LEY 32104, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Y DEROGA LA LEY 32104, PARA ESTABLECER UN LÍMITE PROPORCIONAL A LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Proposición Legislativa 00007-2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
28/08/2026	Ministerio Público - Fiscalía de la Nación	Oficio N.° 000037-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Defensoría del Pueblo	Oficio N.° 000038-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Ilustre Colegio de Abogados de Lima	Oficio N.° 000039-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Ministerio de Defensa	Oficio N.° 000040-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Ministerio del Interior	Oficio N.° 000041-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Comandancia General de la Policía Nacional del Perú	Oficio N.° 000042-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N.° 000043-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio N.° 000044-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Asociación de Municipalidades del Perú	Oficio N.° 000045-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Asociación Civil Transparencia	Oficio N.° 000046-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Confederación General de Trabajadores del Perú	Oficio N.° 000047-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Municipalidad Metropolitana de Lima	Oficio N.° 000048-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Poder Judicial	Oficio N.° 000049-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas	Oficio N.° 000050-PO-2026-2027-CJDDHH-CD

Proposición Legislativa 00009-2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
28/08/2026	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N.° 000066-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Ministerio Público - Fiscalía de la Nación	Oficio N.° 000067-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Ilustre Colegio de Abogados de Lima	Oficio N.° 000068-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Ministerio de Defensa	Oficio N.° 000069-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Ministerio del Interior	Oficio N.° 000070-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Comandancia General de la Policía Nacional del Perú	Oficio N.° 000071-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N.° 000072-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio N.° 000073-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Asociación de Municipalidades del Perú	Oficio N.° 000074-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Asociación Civil Transparencia	Oficio N.° 000075-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Confederación General de Trabajadores del Perú	Oficio N.° 000076-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Municipalidad Metropolitana de Lima	Oficio N.° 000077-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Poder Judicial	Oficio N.° 000078-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas	Oficio N.° 000079-PO-2026-2027-CJDDHH-CD

Las proposiciones legislativas 00471-2026-2031-CD, 00494-2026-2031-CD, 00538-2026-2031-CD y 00611-2026-2031-CD fueron decretadas a esta comisión el 2, el 5, el 9 y el 20 de octubre de 2026, respectivamente, con posterioridad a los pedidos de opinión antes señalados, por lo que no fueron comprendidas en ellos. Por versar sobre la misma materia que las demás proposiciones acumuladas, les resultan aplicables las opiniones e información ya recabadas; su reciente incorporación no impide dictaminar, dado que las opiniones solicitadas no tienen carácter vinculante.

4.2 Opiniones recibidas

A la fecha de elaboración del presente dictamen se han recibido los siguientes documentos:

Proposición Legislativa 00009-2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
15/09/2026	Municipalidad Metropolitana de Lima	Oficio N.° D000247-2026-MML-OGSC, que remite el Informe N.° D000896-2026-MML-OGAJ
18/09/2026	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N.° D002432-2026-PCM-SG, que remite el Informe N.° D001329-2026-PCM-OGAJ
30/09/2026	Ministerio del Interior	Oficio N.° 003081-2026-IN-SG-PCR, que remite el Informe N.° 001888-2026-IN-OGAJ

Proposición Legislativa 00007-2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
16/09/2026	Ministerio de Defensa	Oficio N.° 01077-2026-MINDEF/DM, que remite el Informe Legal N.° 01748-2026-MINDEF/SG-OGAJ
18/09/2026	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N.° D002434-2026-PCM-SG, que remite el Informe N.° D001342-2026-PCM-OGAJ
30/09/2026	Defensoría del Pueblo	Oficio N.° 0415-2026-DP/PAD, que remite el Informe Jurídico Defensorial N.° 003-2026-DP/ASCSN

Proposición Legislativa 00002-2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
15/09/2026	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N.° D002346-2026-PCM-SG, que remite el Informe N.° D001314-2026-PCM-OGAJ

4.3 Síntesis de las opiniones recibidas

Proposición Legislativa 00009-2026-2031-CD

Municipalidad Metropolitana de Lima

Mediante Oficio N.° D000247-2026-MML-OGSC, la Municipalidad Metropolitana de Lima señaló que no tiene competencia sobre la materia[22].

Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante Oficio N.° D002432-2026-PCM-SG, la Presidencia del Consejo de Ministros señaló que no tiene competencia sobre la materia[23].

Ministerio del Interior

Mediante Oficio N.° 003081-2026-IN-SG-PCR, que remite el Informe N.° 001888-2026-IN-OGAJ[24], el Ministerio del Interior señaló que el sector Interior no es competente para emitir opinión sobre la proposición legislativa, por corresponder la materia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de su Dirección General de Asuntos Criminológicos, y recomendó remitir el informe a dicho ministerio.

Ninguna de las tres respuestas recibidas respecto de la Proposición Legislativa 00009-2026-2031-CD incide en el análisis sustantivo, pues todas constituyen declinaciones de competencia.

Proposición Legislativa 00007-2026-2031-CD

Ministerio de Defensa

Mediante Oficio 01077-2026-MINDEF/DM, que remite el Informe Legal 01748-2026-MINDEF/SG-OGAJ[25], el Ministerio de Defensa concluyó que el contenido de la proposición legislativa "no tiene incidencia en las funciones, atribuciones ni competencias del sector Defensa", por lo que declinó emitir opinión de fondo sobre la materia.

[22] Municipalidad Metropolitana de Lima, Oficina General de Asuntos Jurídicos. (2026). *Informe N.° D000896-2026-MML-OGAJ, Opinión sobre el Proyecto de Ley 00009-2026-2031-CD*, 9 de septiembre de 2026, numerales 2.13 y 3.3. Remitido mediante Oficio N.° D000247-2026-MML-OGSC, 15 de septiembre de 2026. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MjE3MDQw

[23] Presidencia del Consejo de Ministros, Oficina General de Asesoría Jurídica. (2026). *Informe N.° D001329-2026-PCM-OGAJ, Opinión legal sobre la Proposición Legislativa N.° 00009-2026-2031-CD*, 17 de septiembre de 2026, numerales 3.5, 3.6 y 4.1. Remitido mediante Oficio N.° D002432-2026-PCM-SG, 18 de septiembre de 2026. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MjE3MDQx

[24] Ministerio del Interior, Oficina General de Asesoría Jurídica. (2026). *Informe N.° 001888-2026-IN-OGAJ, Opinión jurídica sobre el Proyecto de Ley N.° 9-2026-2031-CD*, 9 de septiembre de 2026, numerales 3.8 a 3.11 y IV. Remitido mediante Oficio N.° 003081-2026-IN-SG-PCR, 30 de septiembre de 2026. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MjE3NDIy

[25] Ministerio de Defensa, Oficina General de Asesoría Jurídica. (2026). *Informe Legal N.° 01748-2026-MINDEF/SG-OGAJ, Opinión sobre la Proposición Legislativa N.° 00007-2026-2031-CD*. Remitido mediante Oficio N.° 01077-2026-MINDEF/DM, 16 de septiembre de 2026. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MjE3MDk0

Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante Oficio D002434-2026-PCM-SG[26], que remite el Informe D001342-2026-PCM-OGAJ, la Presidencia del Consejo de Ministros señaló que, por competencia, no le corresponde emitir opinión sobre la proposición legislativa, y que las materias contenidas en ella se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Energía y Minas. Mediante Oficio Múltiple D000803-2026-PCM-SC, trasladó el pedido de opinión a dichos ministerios sectoriales.

Las respuestas del Ministerio de Defensa y de la Presidencia del Consejo de Ministros constituyen declinaciones de competencia y ninguna incide en el análisis sustantivo.

Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio N.° 0415-2026-DP/PAD, que remite el Informe Jurídico Defensorial N.° 003-2026-DP/ASCSN[27], la Defensoría del Pueblo evaluó, ley por ley, las siete derogaciones propuestas por la Proposición Legislativa 00007-2026-2031-CD, entre ellas las de la Ley 31751 y la Ley 32104.

En lo referido a la materia acumulada, la Defensoría emitió opinión desfavorable respecto de la derogación de la Ley 31751 y de la Ley 32104: estimó que el límite uniforme de un año no guarda equilibrio con el deber estatal de investigar, pero que restablecer el texto anterior tampoco resulta adecuado, pues reproduciría un régimen sin límite legal expreso. Sobre esa base, planteó la siguiente solución:

> "*La respuesta constitucionalmente adecuada es sustituir el segundo párrafo del artículo 84° por una regla legal, razonable y graduada según la gravedad del delito y la complejidad de la causa, que evite tanto la suspensión indefinida como la extinción prematura de la acción penal*". (Defensoría del Pueblo, 2026)

La Defensoría precisó, además, que la derogación de la Ley 32104 solo tiene sentido como parte de dicha sustitución.

[26] Presidencia del Consejo de Ministros, Oficina General de Asesoría Jurídica. (2026). *Informe N.° D001342-2026-PCM-OGAJ, Opinión legal sobre la Proposición Legislativa N.° 00007-2026-2031-CD*. Remitido mediante Oficio N.° D002434-2026-PCM-SG, 18 de septiembre de 2026. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MjE3MDk1

[27] Defensoría del Pueblo, Adjuntía para la Seguridad Ciudadana, Seguridad Nacional y la Lucha contra las Drogas. (2026). *Informe Jurídico Defensorial N.° 003-2026-DP/ASCSN, Opinión sobre el Proyecto de Ley N.° 00007-2026-2031-CD*, 28 de septiembre de 2026, numeral 5 (Opinión Institucional), acápites III y IV, y conclusión. Remitido mediante Oficio N.° 0415-2026-DP/PAD, 30 de septiembre de 2026. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MjE3NDIw

Proposición Legislativa 00002-2026-2031-CD

Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante Oficio N.° D002346-2026-PCM-SG, que remite el Informe N.° D001314-2026-PCM-OGAJ[28], la Presidencia del Consejo de Ministros señaló que, por competencia, no le corresponde emitir opinión sobre la proposición legislativa, y que las materias contenidas en ella se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Energía y Minas. Mediante Oficio Múltiple D000789-2026-PCM-SC, trasladó el pedido de opinión a dichos ministerios sectoriales.

La respuesta recibida respecto de la Proposición Legislativa 00002-2026-2031-CD constituye una declinación de competencia y no incide en el análisis sustantivo.

4.4 Opiniones ciudadanas

De la revisión del Expediente Virtual Parlamentario de las proposiciones legislativas en el portal web del Congreso de la República, se verifica que a la fecha no existe ninguna opinión ciudadana.

4.5 Aportes de la reunión de trabajo

El 16 de septiembre de 2026, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos llevó a cabo una reunión de trabajo técnica sobre los alcances de las proposiciones legislativas 00009-2026-2031-CD (que deroga las Leyes 31751 y 32104, referidas a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal), 00022-2026-2031-CD (que deroga la Ley 32130, sobre la conducción de la investigación del delito) y 00004-2026-2031-CD (que deroga la Ley 32735 y restituye la competencia de la justicia penal ordinaria). El presente dictamen recoge, exclusivamente, los aportes técnicos vinculados a la 00009-2026-2031-CD, por ser la materia de la proposición legislativa que aquí se analiza. En dicha mesa participaron representantes del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, del Poder Judicial y de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Las cuatro instituciones coincidieron en que el límite uniforme de un año no responde a la diversidad de delitos ni a la complejidad de las investigaciones, y en que la Ley 32104 debe ser derogada. La comisión recogió estos aportes para la elaboración del texto sustitutorio.

[28] Presidencia del Consejo de Ministros, Oficina General de Asesoría Jurídica. (2026). *Informe N.° D001314-2026-PCM-OGAJ, Opinión sobre la Proposición Legislativa 00002-2026-2031-CD*, 14 de septiembre de 2026, numerales 3.5, 3.6 y 4.1 a 4.3. Remitido mediante Oficio N.° D002346-2026-PCM-SG, 15 de septiembre de 2026. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MjE3MTQx

a) Dr. Rafael Chanjan Documet, docente e investigador de la Pontificia Universidad Católica del Perú

El expositor recordó que, antes de la Ley 31751, el límite de la suspensión lo fijó la Corte Suprema por analogía con la prescripción extraordinaria, de modo que variaba según la gravedad del delito, y cuestionó que el nuevo límite careciera de fundamento:

> "*Lo que hizo fue establecer un plazo máximo de un año para todos los casos en abstracto, sin importar la gravedad del delito ni la conducta procesal que haya tenido el sujeto. [...] yo he tratado de encontrar las razones, incluso revisando un poco las proposiciones legislativas que dieron lugar a esta ley y no he encontrado una justificación ni argumento por el cual se estableció para todos los casos el plazo de un año*". (Chanjan, 2026)

Vinculó el problema con las obligaciones internacionales del Estado:

> "*La Convención de Palermo en su artículo 11.5 y también la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción en su artículo 29 establecen claramente que los Estados parte [...] deben fijar plazos adecuados para la persecución del delito [...]. Claramente, un plazo de un año para todos los casos no supone un plazo adecuado para poder perseguir, procesar y eventualmente, si se da el caso, condenar este tipo de actos*". (Chanjan, 2026)

Finalmente, advirtió que la regla se ha aplicado incluso a reos contumaces, citando la Extradición Activa 42/2023, y que, aunque el Recurso de Nulidad 946-2024 adoptó un criterio distinto, "*sigue siendo un margen de interpretación, por lo tanto, el riesgo sigue latente*".

b) Dr. Martín Jim Mijichich Loli, gerente general del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público rechazó las denominaciones personalizadas de las leyes y expuso la posición institucional sobre el límite de la suspensión:

> "*El Ministerio Público está de acuerdo con que haya un plazo para la suspensión de la prescripción; no puede haber una suspensión ad infinitum de la prescripción porque ello no se condice con los parámetros constitucionales y convencionales que regulan la persecución penal de un Estado*". (Mijichich, 2026)

Precisó el criterio que, a su juicio, debe regir ese límite:

> "[...] *para nosotros los plazos de la suspensión deberían tener un correlato con estos plazos de la pena, con los plazos de la pena de cada delito en particular y con los plazos de las agravantes en caso se trate de crimen organizado*". (Mijichich, 2026)

Respecto de la Ley 32104, señaló que "*no debería haber una interpretación auténtica de un marco normativo y menos cuando la interpretación auténtica que se desarrolla en este articulado no es lo suficientemente clara y termina por confundir más lo que ya era difícil entender*".

c) Dr. Horacio Villanueva Álvarez, representante del Ilustre Colegio de Abogados de Lima

El expositor, a partir de su experiencia en una fiscalía suprema anticorrupción, cuestionó la equiparación de delitos simples y complejos:

> "*Estamos tratando en esta ley delitos simples como el hurto de manera equivalente a los delitos complejos como lavado de activos, organización criminal y demás* [...]". (Villanueva, 2026)

Sobre la Ley 32104, sostuvo que "lo razonable no se da por decreto" y que "la razonabilidad y la proporcionalidad se materializan en el día a día". Solicitó la derogación de ambas leyes y que se incida en la motivación del régimen aplicable a los casos complejos.

d) Dr. Jhonny Hans Contreras Cuzcano, juez supremo provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema

El representante del Poder Judicial identificó el núcleo del problema en la relación entre el límite y la complejidad de los casos:

> "*[...] para nosotros el problema central es el límite que se ha puesto al plazo de suspensión [...] y su relación con la complejidad de los casos que se investigan. En el Poder Judicial es claro, yo creo que todos han coincidido de que esto no funciona, no está acorde cuando se trata de procesos complejos, criminalidad organizada, lavado de activos*". (Contreras, 2026)

Expresó la posición favorable del Poder Judicial a la derogación de ambas leyes y recomendó que la comisión tome en cuenta "*algunas consideraciones para no ser arbitrarios", de modo que la población y los órganos de justicia conozcan "cuál es el derrotero para estos casos y evitar la impunidad*".

V. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

Proposición Legislativa 00002-2026-2031-CD. En el extremo acumulado, el artículo 2, numeral 2.1, deroga la Ley 31751; el proyecto no comprende la Ley 32104. Los numerales 2.2 a 2.10 del mismo artículo derogan otras nueve leyes ajenas a la materia del presente dictamen (Leyes 31989, 31990, 32054, 32107, 32108, 32130, 32138, 32326 y 32419), y el artículo 3 dispone la restitución de la vigencia de las disposiciones derogadas.

Proposición Legislativa 00007-2026-2031-CD. En el extremo acumulado, el artículo 3, literales a) y b), deroga la Ley 31751 y la Ley 32104. Los literales c) a g) del mismo artículo derogan otras cinco leyes ajenas a la materia del presente dictamen (Leyes 31989, 31990, 32054, 32108 y 32130). La primera disposición complementaria final dispone el restablecimiento de la vigencia de las disposiciones derogadas, y la segunda regula la continuidad de las investigaciones fiscales y los procesos judiciales en trámite.

Proposición Legislativa 00009-2026-2031-CD. Contiene un artículo único y una disposición complementaria final. El artículo único deroga la Ley 31751 y la Ley 32104. La disposición complementaria final única dispone la restitución de la vigencia del artículo 84 del Código Penal y del inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal "hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 31751".

Proposición Legislativa 00471-2026-2031-CD. Modifica el artículo 84 del Código Penal y el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal para disponer que la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos legalmente previstos para la correspondiente etapa del proceso penal o procedimiento, incluidas las prórrogas autorizadas conforme a ley, con observancia del derecho al plazo razonable; y, mediante su primera disposición complementaria final, deroga la Ley 31751 y la Ley 32104. La totalidad de su contenido corresponde a la materia acumulada.

Proposición Legislativa 00494-2026-2031-CD. Modifica el artículo 84 del Código Penal —estableciendo, entre otras reglas, que la suspensión, sea única o acumulada, no podrá exceder de un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción de la acción penal más una mitad— y deroga la Ley 32104. En dicho extremo recae sobre la misma materia. Sus artículos 4 y 5, que modifican el artículo 105 del Código Penal (consecuencias accesorias) y el artículo 5 de la Ley 30424 (responsabilidad administrativa de las personas jurídicas), son ajenos a la materia del presente dictamen y su trámite excede su objeto.

Proposición Legislativa 00538-2026-2031-CD. Modifica el artículo 84 del Código Penal —estableciendo que la suspensión se mantiene hasta que concluya el procedimiento del que depende el proceso penal, que el tiempo suspendido no se computa para el plazo previsto en el último párrafo del artículo 83 y que el tiempo acumulado de suspensión no puede ser mayor al plazo ordinario de prescripción incrementado en una mitad— y deroga la Ley 32104. No modifica el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal ni deroga la Ley 31751, pues considera que la remisión que dicho numeral contiene al artículo 84 hace aplicable el nuevo régimen. La totalidad de su contenido corresponde a la materia acumulada.

Las siete proposiciones legislativas, en el extremo acumulado, persiguen el mismo fin: dejar sin efecto el límite uniforme de un año a la suspensión del plazo de prescripción introducido por la Ley 31751 y precisado por la Ley 32104. Difieren en la fórmula de reemplazo la restitución del texto anterior, en el caso de la Proposición Legislativa 00009-2026-2031-CD, y distintas reglas de limitación temporal, en el caso de las proposiciones legislativas 00471-2026-2031-CD, 00494-2026-2031-CD y 00538-2026-2031-CD, diferencia que la Comisión resuelve en el texto sustitutorio. El siguiente cuadro compara el texto vigente con el texto que la Proposición Legislativa 00009-2026-2031-CD propone restituir:

Texto vigente (modificado por la Ley 31751)	**Texto que la Proposición Legislativa 00009-2026-2031-CD propone restituir**
Código Penal	**Código Penal**
"Artículo 84. Suspensión de la prescripción Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año."	"Artículo 84.- Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido."
Código Procesal Penal	**Código Procesal Penal**
"Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal. [...]"	"Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. [...]"
Ley 32104	**Proposición Legislativa 00009-2026-2031-CD**
Artículo único. Precisa, en tres literales, que el plazo no mayor de un año "se aplica en mérito al plazo razonable", que "es razonable y proporcional" y que "no se otorga un plazo mayor" al del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal.	Se deroga.

VI. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

6.1 Revisión del cumplimiento de requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Requisitos generales de las propuestas legislativas

Requisito	Evaluación de su cumplimiento
Sumilla o título de la propuesta.	Cumple
Planteamiento del problema público, evidencia, objetivos generales y específicos.	Cumple
Exposición de motivos fundamentada de la iniciativa legislativa.	Cumple
Antecedentes legislativos.	Cumple

Requisito	Evaluación de su cumplimiento
Identificación de las normas que podrían ser modificadas o derogadas, precisando los artículos.	Cumple
Análisis costo-beneficio e impacto de la futura norma.	Cumple
Presentación con firmas conforme al artículo 107 del Reglamento.	Cumple
No contiene propuestas de creación ni de aumento de gasto público.	Cumple
No incurre en copia de otros proyectos ni omite referencias a propuestas de terceros.	Cumple
Proposición Legislativa 00002-2026-2031-CD	Cumple
Proposición Legislativa 00007-2026-2031-CD	Cumple
Proposición Legislativa 00009-2026-2031-CD	Cumple
Proposición Legislativa 00471-2026-2031-CD	Cumple
Proposición Legislativa 00494-2026-2031-CD	Cumple

6.2 Revisión del marco normativo y precisión de la norma que se pretende modificar o derogar, y su concordancia jurídica

a) Marco normativo aplicable

El análisis de la propuesta requiere la revisión de las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Reglamento de la Cámara de Diputados.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.
- Ley 32104, Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751.

b) Concordancia jurídica

Constitución Política del Perú:

El artículo 2, numeral 24, literal d), consagra el principio de legalidad penal. El artículo 41 dispone que el plazo de prescripción de la acción penal se duplica en los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, y que es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad. El artículo 44 establece el deber del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. El artículo 103 prohíbe la retroactividad de la ley, salvo en materia penal cuando favorece al reo. El artículo 139, numeral 3, garantiza el debido proceso y la tutela jurisdiccional, de los que deriva el

derecho al plazo razonable, y el numeral 11 del mismo artículo impone la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

Código Penal:

El artículo 78 reconoce la prescripción como causa de extinción de la acción penal. El artículo 80 fija el plazo ordinario de prescripción en un tiempo igual al máximo de la pena prevista para el delito, con los límites y supuestos de duplicación que allí se establecen. El artículo 83 regula la interrupción y dispone que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción (plazo extraordinario). El artículo 84, modificado por la Ley 31751, regula la suspensión de la prescripción y es la disposición central de la propuesta.

Código Procesal Penal:

El numeral 1 del artículo 339, modificado por la Ley 31751, dispone que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal". La remisión expresa determina que el límite del artículo 84 rige también para la suspensión por formalización.

Leyes 31751 y 32104:

La Ley 31751 es una ley modificatoria cuyo contenido se incorporó a los artículos 84 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal. La Ley 32104 es una ley de interpretación del segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal, que no modifica texto alguno y cuyo objeto depende de la subsistencia de dicho párrafo.

c) Legislación comparada

Ninguno de los ordenamientos revisados fija un límite de un año para la suspensión o paralización del cómputo de la prescripción; los límites existentes son plurianuales o se expresan en función del propio plazo de prescripción:

País	Regulación
Colombia	Código Penal (Ley 599 de 2000), artículo 86, modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004: la prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación y el término comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del previsto en el artículo 83, sin que pueda ser inferior a cinco años ni superior a diez.[29] Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), artículo 189: proferida la sentencia de segunda instancia se suspende el término de prescripción, que no podrá ser superior a cinco años.[30]

[29] Congreso de la República de Colombia, Secretaría del Senado. *Ley 599 de 2000, Código Penal*, artículo 86, modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html y http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0890_2004.html

[30] Congreso de la República de Colombia, Secretaría del Senado. *Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal*, artículo 189. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

País	Regulación
Chile	Código Penal, artículo 96: la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el imputado, pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condena, continúa la prescripción como si no se hubiera interrumpido.[31] Código Procesal Penal (Ley 19696), artículo 233, literal a): la formalización de la investigación suspende la prescripción conforme al artículo 96 del Código Penal.[32]
Uruguay	Código Penal (Ley 9155), artículo 122: la prescripción no se suspende, salvo cuando la ley hace depender la iniciación de la acción penal o la continuación del juicio de la terminación de otro juicio civil, comercial o administrativo.[33]
España	Código Penal (Ley Orgánica 10/1995), artículo 132.2: la prescripción se interrumpe cuando el procedimiento se dirige contra la persona indiciariamente responsable y vuelve a correr cuando el procedimiento se paraliza o termina sin condena.[34]
Argentina	Código Penal (Ley 11.179), artículo 67: regula causas específicas de suspensión y actos procesales con efecto interruptivo, y dispone que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes.[35]

d) Normas convencionales

El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a ser oída "dentro de un plazo razonable",[36] y el artículo 14, numeral 3, literal c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.[37] En sentido complementario, el artículo 29 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obliga a establecer "un plazo de prescripción amplio" y un plazo mayor, o la interrupción de la prescripción, cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia;[38] y el artículo 11, numeral 5, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional exige "un plazo de prescripción prolongado" y "un plazo mayor cuando el presunto

[31] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. *Código Penal*, artículo 96. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984
[32] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. *Código Procesal Penal, Ley 19696*, artículo 233, literal a). https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595
[33] Centro de Información Oficial de la República Oriental del Uruguay (IMPO). *Código Penal, Ley 9155*, artículo 122. https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933/122
[34] Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (España). (1995). *Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal*, artículo 132, numeral 2. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444
[35] Gobierno de la República Argentina. *Ley 11.179, Código Penal*, artículo 67, texto actualizado. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/actualizacion
[36] Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 8, numeral 1. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
[37] Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 14, numeral 3, literal c). https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights
[38] Organización de las Naciones Unidas. (2003). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, artículo 29. https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

delincuente haya eludido la administración de justicia".[39] El límite a la suspensión debe, por tanto, conciliar ambas exigencias: no puede ser indefinido, pero tampoco tan breve que frustre la persecución de estos delitos.

6.3 Análisis de las opiniones e información solicitadas y recibidas

La comisión concuerda con el diagnóstico común de las cuatro instituciones que participaron en la reunión de trabajo (numeral 4.5): el plazo único de un año no responde a la gravedad ni a la complejidad de los delitos, y la Ley 32104 debe ser derogada. Ese diagnóstico coincide con el que formularon el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos durante el trámite de los proyectos que originaron ambas leyes (numeral 6.4.1).

La comisión acoge, asimismo, la observación del Ministerio Público de que la suspensión no puede carecer de límite legal. La derogación simple, sin más, restituiría una suspensión que dura "hasta que aquel quede concluido", cuya contención dependió exclusivamente de la jurisprudencia. Por ello, en lugar de optar entre el tope de un año y la ausencia de tope, el texto sustitutorio adopta un límite proporcional, correlacionado con el plazo de prescripción de cada delito, tal como lo propuso el Ministerio Público, lo sostuvo la academia (variación según la gravedad) y lo resolvió la Corte Suprema en los acuerdos plenarios 3-2012/CJ-116 y 5-2023/CIJ-112, invocados por el Poder Judicial.

La recomendación del Ilustre Colegio de Abogados de Lima y del Poder Judicial de brindar una regla clara para los casos complejos se atiende mediante el propio diseño del límite: al depender del plazo ordinario de prescripción, que se calcula sobre el máximo de la pena y se duplica en los supuestos previstos en el artículo 80 del Código Penal y el artículo 41 de la Constitución, el límite es mayor en los delitos más graves, sin necesidad de crear categorías abiertas de "delitos complejos" que generarían nuevos problemas de interpretación.

La Defensoría del Pueblo, que se pronunció sobre el fondo (numeral 4.3), formuló una apreciación coincidente: un límite uniforme de un año, aplicable por igual a delitos simples y a causas de alta complejidad, no guarda equilibrio con el deber estatal de investigar y puede generar espacios de impunidad.[40] Advirtió, asimismo, que restablecer el texto anterior no es la solución, pues reproduciría un régimen sin límite legal expreso, y recomendó sustituir el segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal por una regla legal graduada según la gravedad del delito y la complejidad de la causa. Esa recomendación se atiende en el texto sustitutorio, que no restituye el texto anterior ni mantiene el tope de un año, sino que fija un límite proporcional al plazo de prescripción de cada delito.

[39] Organización de las Naciones Unidas. (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, artículo 11, numeral 5. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf

[40] Defensoría del Pueblo. (2026). *Informe Jurídico Defensorial N.° 003-2026-DP/ASCSN*, numeral 5, acápite III (véase el numeral 4.3).

6.4 Argumentos de viabilidad y oportunidad de la propuesta

6.4.1 Génesis de las Leyes 31751 y 32104 y opiniones institucionales emitidas en su trámite

El Proyecto de Ley 3991-2022-CR[41], presentado el 13 de enero de 2023 por el congresista Flavio Cruz Mamani, fue dictaminado con texto sustitutorio por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 1 de marzo de 2023 y publicado como Ley 31751 el 25 de mayo de 2023. Mediante esta norma se introdujo, por primera vez, el límite de un año a la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Cabe señalar que, a la fecha de aprobación del dictamen del Proyecto de Ley 3991-2022-CR, las opiniones institucionales solicitadas aún no habían sido recibidas por la Comisión. Posteriormente, tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público se pronunciaron señalando que la propuesta no resultaba viable.

El propio dictamen del Proyecto de Ley 3991-2022-CR reprodujo, en su numeral 6.8, el texto íntegro de los acuerdos plenarios 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116, incluido el fundamento jurídico 11° de este último, que fija el límite de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Sin embargo, en su sección de conclusiones no aplicó ni concilió ese estándar: se limitó a señalar, en términos generales, que los acuerdos plenarios "han determinado con precisión que la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de un tiempo razonable", sin retomar la fórmula proporcional que acababa de transcribir, y recomendó en su lugar el tope fijo de un año, sin justificar el apartamiento.[42]

Las opiniones institucionales llegaron con posterioridad a la aprobación del dictamen. Mediante el Informe N.° 000032-2023-GA-P-PJ, el Poder Judicial declaró que la propuesta "no resulta viable y debe regresar para un mayor análisis y elaboración".[43]

Por su parte, el Ministerio Público, mediante el Oficio N.° 001533-2023-MP-FN-SEGFIN, remitió como opinión institucional el Informe N.° 000003-2023-MP-FN-PJFSLIMASUR. Dicho informe analizó la naturaleza de la suspensión de la prescripción en los supuestos del artículo 84 del Código Penal, en particular el antejuicio, y concluyó que la propuesta **no era viable porque, en esos supuestos, la continuación del proceso no depende de los**

[41] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/3991
[42] Comisión de Justicia y Derechos Humanos. (2023). *Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3991-2022-CR, que modifica el artículo 84 del Decreto Legislativo 635, Código Penal*. Aprobado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria, 1 de marzo de 2023, numerales 6.8 (Acuerdos Plenarios 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116) y VII (Conclusiones). Congreso de la República. https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTI0MTc0/pdf
[43] Poder Judicial, Gabinete de Asesores de la Presidencia. (2023). *Informe N.° 000032-2023-GA-P-PJ, Opinión sobre el Proyecto de Ley N.° 3991-2022-CR*, 28 de febrero de 2023, numeral 5. Remitido mediante Oficio N.° 001839-2023-SG-CS-PJ, 14 de abril de 2023. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MTUyNDQ5

órganos de la justicia penal, sino de autoridades extrapenales, de modo que computar ese tiempo para la prescripción generaría impunidad:[44]

> "*[...] la continuación del proceso penal no depende de los organismos que integran la justicia penal, sino de la decisión de autoridades extra-penales; de modo que, durante el tiempo de duración de los referidos procedimientos, existe imposibilidad jurídica de persecución penal. En tal sentido, si el tiempo que dure el procedimiento extrapenal es computado para el plazo prescriptorio del proceso penal podría generar la prescripción de la acción penal, generando impunidad de los delitos, sin siquiera darle la oportunidad al sistema de justicia de realizar acciones de investigación*". (Ministerio Público, 2023)

El Proyecto de Ley 6589-2023-CR[45] y la Ley 32104. El Proyecto de Ley 6589-2023-CR, también presentado por el congresista Flavio Cruz Mamani, fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 12 de diciembre de 2023, con la finalidad expresa de responder al Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112 mediante una "interpretación auténtica" de la Ley 31751. La comisión aprobó el dictamen por mayoría el 15 de mayo de 2024.[46] El Pleno lo aprobó en primera votación el 30 de mayo de 2024 y la Comisión Permanente, en segunda votación, el 4 de julio de 2024. La ley se publicó el 28 de julio de 2024.

Durante su trámite, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió, mediante el Oficio N.° 445-2024-JUS/SG[47], el Informe Técnico N.° 07-2024-JUS/DGAC de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, que analizó la naturaleza de la ley interpretativa propuesta y el límite de un año. El informe concluyó que el proyecto **resultaba no viable porque el plazo único de un año carece de sustento normativo y porque la ley interpretativa no buscaba aclarar una ambigüedad, sino justificar la validez constitucional de la Ley 31751**:

> "5.2. La Ley N° 31751, si bien establece un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal; no obstante, genera una problemática al establecer un margen temporal único de un año para todos los supuestos que suspenden la prescripción de la acción penal. Aunado a que, el plazo de un año no tiene sustento a nivel de la norma adjetiva ni sustantiva". (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2024)

[44] Ministerio Público, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur. (2023). *Informe N.° 000003-2023-MP-FN-PJFSLIMASUR, Opinión sobre el Proyecto de Ley 3991-2022-CR*, 13 de febrero de 2023, numerales 3.1 y 4. Remitido mediante Oficio N.° 001533-2023-MP-FN-SEGFIN, 28 de marzo de 2023. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MTUyNDUw

[45] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/6589

[46] Comisión de Justicia y Derechos Humanos. (2024). *Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589-2023-CR, que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751*. Aprobado en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria Semipresencial, 15 de mayo de 2024. Congreso de la República. https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTg4NTIy/pdf

[47] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección General de Asuntos Criminológicos. (2024). *Informe Técnico N.° 07-2024-JUS/DGAC, sobre el Proyecto de Ley 6589-2023-CR*, 25 de enero de 2024, numerales 5.1 a 5.3. Remitido mediante Oficio N.° 445-2024-JUS/SG, 9 de febrero de 2024. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MTQyMzQ0

> "5.3. Asimismo, se advierte que una ley interpretativa de la Ley N.º 31751 no resulta necesaria, por cuanto no se evidencia ambigüedad o alguna posibilidad de error en su aplicación. Al parecer, lo que pretende realmente el Proyecto de Ley es justificar la validez constitucional de la Ley Nº 31751, a través de una 'norma interpretativa'". (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2024)

Finalmente, a pedido de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del período anual 2025-2026, el Ministerio Público remitió, mediante el Oficio N.° 007506-2025-MP-FN-SEGFIN, el Oficio N.° 007110-2025-MP-FN-PJFSLIMASUR[48] y el Informe N.° 000014-2025-MP-FN del Despacho de la Fiscalía de la Nación, que hizo suyas sus conclusiones. El documento examinó el plazo de un año frente a la diversidad de supuestos que abarca el artículo 84 del Código Penal y concluyó que **dicho plazo no es adecuado porque no distingue la gravedad del delito ni la complejidad del procedimiento, ni los supuestos que escapan al control de las autoridades nacionales**:

> "*Tal como lo ha destacado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.° 05-2023/CIJ-112, el plazo fijo de un año introducido por la Ley 31751 no tiene precedentes en nuestro ordenamiento ni en el derecho comparado, lo cual denota que no se fundó en un criterio técnico suficiente. Asimismo, a criterio de esta Presidencia, resulta necesario que el establecimiento del límite de suspensión de la prescripción penal adopte criterios diferenciados como la gravedad del delito y complejidad del procedimiento*". (Ministerio Público, 2025)

> *"[...] los procedimientos de antejuicio político, asilo diplomático, procedimiento de extradición y contumacia con búsqueda internacional no siempre se resuelven dentro de un año; incluso existen precedentes donde la decisión parlamentaria y diplomática ha superado dicho límite temporal*". (Ministerio Público, 2025)

El Despacho de la Fiscalía de la Nación recomendó, en consecuencia, evaluar un proyecto de ley que introduzca dichas recomendaciones.[49] El texto sustitutorio del presente dictamen recoge ese criterio de diferenciación por gravedad.

6.4.2 El estado de la cuestión jurisprudencial: la materia corresponde al legislador

Antes de la Ley 31751, el artículo 84 del Código Penal no fijaba un límite expreso. La Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, estableció que la suspensión de la prescripción generada por la formalización de la investigación preparatoria no podía prolongarse más allá de un tiempo acumulado

[48] Ministerio Público, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur. (2025). *Oficio N.° 007110-2025-MP-FN-PJFSLIMASUR, Opinión del Proyecto de Ley 6589-2023-CR*, 14 de noviembre de 2025, numerales 1 a 3. Remitido, con el Informe N.° 000014-2025-MP-FN del Despacho de la Fiscalía de la Nación (26 de noviembre de 2025), mediante Oficio N.° 007506-2025-MP-FN-SEGFIN, 18 de diciembre de 2025. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MTQyMTY3

[49] Ibídem.

equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.[50] Tras la Ley 31751, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, reafirmó ese criterio:[51]

En particular, el fundamento 11 del Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 desarrolló los argumentos jurídicos que justifican la necesidad de un límite temporal a la suspensión de la prescripción. La Corte Suprema sostuvo que:

> "*Es pertinente y oportuno establecer un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria. [...] en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo*." (Corte Suprema de Justicia, 2012, fund. 11)

Este criterio se fundamentó en el principio del plazo razonable para la justicia, recogiendo la tradición del artículo 122 del Código Penal de 1924, que ya preveía un tope temporal para la suspensión. Con ello, la Corte Suprema buscó equilibrar dos intereses legítimos en tensión: la eficacia de la persecución penal y el derecho del imputado a no permanecer indefinidamente sujeto a un proceso.

Cuando la Ley 31751 fijó en un año el límite de la suspensión, el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112 declaró dicho plazo desproporcionado. La Corte Suprema identificó que un plazo tan breve "*solo generaría impunidad, privando de un plazo razonable a la administración de justicia para decidir si un individuo es culpable o no*". Los argumentos jurídicos centrales de esta decisión fueron los siguientes:

Primero, la Corte observó que el plazo fijo de un año no tiene precedentes en el ordenamiento peruano ni en el derecho comparado, lo que denota que no se fundó en un criterio técnico-jurídico sino en una decisión arbitraria. Segundo, señaló que dicho plazo desconoce la diversidad de los supuestos de suspensión: existen procedimientos como el antejuicio político, el asilo diplomático, la extradición y la contumacia con búsqueda internacional que por su propia naturaleza pueden exceder holgadamente el año. Tercero, la Corte concluyó que la norma vulnera la protección de la seguridad pública, el valor de la justicia material y la tutela jurisdiccional efectiva.

[50] Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). *Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116*, I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 26 de marzo de 2012 (publicado el 26 de julio de 2012), fundamento jurídico 11. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d3106804075b4d5b3d3f399ab657107/Acuerdo+Plenario+N%C2%BA+03-2012-CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3d3106804075b4d5b3d3f399ab657107

[51] Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). *Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112*, XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, 28 de noviembre de 2023, fundamento jurídico 27. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7f2909004e24fc3fbfb3bfbd73eeae1c/Acuerdo+Plenario+5-2023-XII+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7f2909004e24fc3fbfb3bfbd73eeae1c

> "27°. *En consecuencia, la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no deben aplicarla [...]. Siendo así, rige, por ser conforme a la Ley Fundamental, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción*". (Corte Suprema de Justicia, 2023, fund. 27)

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 45/2026[52], declaró infundada la demanda y dispuso en sus fundamentos 103 y 104 que la Ley 31751 "mantiene su vigencia" y que los jueces deben aplicarla "bajo responsabilidad". No obstante, en el fundamento 100 dejó expresamente abierta la posibilidad de una regulación distinta:

> "*Si bien este plazo es de aplicación a todos los tipos penales contenidos en la legislación penal y podría alegarse que hay delitos en los que el plazo de prescripción debe ser mayor, como en los de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas o los cometidos por organizaciones criminales, considerando su complejidad, la cantidad de procesados o de bienes jurídicos afectados, su regulación constituye una competencia del legislador*". (Tribunal Constitucional, 2026, funds. 103-104)

En consecuencia, el presente dictamen no se sustenta en la inconstitucionalidad de la Ley 31751, que el Tribunal Constitucional descartó, sino en la potestad de configuración del legislador que el propio tribunal reconoció. La constitucionalidad de una ley no la hace intangible: el Congreso puede sustituir una opción de política criminal por otra que considere más adecuada, dentro del marco constitucional.

6.4.3 Insuficiencia de la derogación simple y de la restitución literal

a) Razón técnica. La Ley 31751 es una ley modificatoria cuyo contenido quedó incorporado al texto del Código Penal y del Código Procesal Penal. Su sola derogación no restituye el texto anterior, pues "por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado".[53] El propio proyecto lo advierte, al añadir una disposición que "restituye" la vigencia de los artículos modificados. La técnica adecuada es dar nueva redacción a los artículos 84 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal, lo que sustituye el texto introducido por la Ley 31751 sin necesidad de reviviscencia.

b) Razón material. La restitución literal devolvería al ordenamiento una suspensión que dura "hasta que aquel quede concluido", sin límite legal. El Ministerio Público advirtió en la reunión de trabajo que "no puede haber una suspensión *ad infinitum*", y la preocupación por evitar un proceso penal indefinido fue, precisamente, el fundamento invocado para aprobar la Ley 31751. Esa preocupación es legítima; lo que resulta desproporcionado es la respuesta de

[52] Tribunal Constitucional. (2026). *Sentencia 45/2026, Expediente 00013-2024-PI/TC*, 22 de enero de 2026, fundamentos 100, 103 y 104, y fallo. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00013-2024-AI.pdf
[53] Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, Título Preliminar, artículo I: "Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado".

un tope único de un año. La solución, por tanto, no consiste en eliminar el límite, sino en hacerlo proporcional.

6.4.4 El límite proporcional que adopta el texto sustitutorio

El texto sustitutorio dispone que la suspensión de la prescripción no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Esta regla presenta las siguientes ventajas:

a) Es proporcional a la gravedad del delito. El plazo ordinario equivale al máximo de la pena prevista para cada delito (artículo 80 del Código Penal). Así, por ejemplo, en el hurto simple, sancionado con pena no mayor de tres años (artículo 185 del Código Penal), la suspensión no podrá exceder de cuatro años y seis meses; en el robo agravado previsto en el primer párrafo del artículo 189, sancionado con pena no mayor de veinte años, no podrá exceder de treinta años. Los supuestos de duplicación del plazo previstos en el artículo 80 del Código Penal y en el artículo 41 de la Constitución se reflejan, a su vez, en el límite de la suspensión.

b) Utiliza una medida ya conocida por el sistema penal. Es la misma proporción que el artículo 83 del Código Penal emplea para el plazo extraordinario de prescripción, y la que la Corte Suprema aplicó desde el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 y reafirmó en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112. Su incorporación a la ley pone fin a la divergencia entre la jurisprudencia de la Corte Suprema y la del Tribunal Constitucional, y brinda seguridad jurídica.

c) Responde a las opiniones recibidas. Recoge la propuesta del Ministerio Público de correlacionar la suspensión con los plazos de prescripción de cada delito, el planteamiento académico de que el plazo varíe según la gravedad, la posición del Poder Judicial expresada en sus acuerdos plenarios y la recomendación de diferenciación formulada por el Ministerio Público en el 2025.

d) Cubre los supuestos que escapan al control de las autoridades nacionales. Al conservar la regla de que la suspensión dura "hasta que aquel quede concluido", sujeta al límite proporcional, el artículo 84 atiende los procedimientos de antejuicio, extradición o cuestiones prejudiciales, cuya duración no depende del Ministerio Público ni del Poder Judicial; y, mediante la remisión del numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, el mismo límite rige para la suspensión por formalización de la investigación preparatoria.

e) Es compatible con los estándares convencionales. Garantiza un límite legal cierto, en resguardo del plazo razonable y, a la vez, un plazo prolongado para los delitos más graves, conforme a los artículos 29 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y 11, numeral 5, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El siguiente cuadro compara el texto vigente con el texto sustitutorio propuesto:

Texto vigente (modificado por la Ley 31751)	Texto sustitutorio
"Artículo 84. Suspensión de la prescripción Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año."	"Artículo 84. Suspensión de la prescripción Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido. La suspensión de la prescripción no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo."
"Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal. [...]"	"Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación 1. La formalización de la investigación suspende el curso de la prescripción de la acción penal, con el límite previsto en el segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal. [...]"
Ley 32104 (artículo único).	Se deroga.

6.4.5 Derogación expresa de la Ley 32104

La Ley 32104 se limita a "precisar" la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, afirmando que el plazo de un año es "razonable y proporcional". Al sustituirse ese párrafo, la ley pierde su objeto. Su derogación debe ser expresa, pues el Manual de Técnica Legislativa proscribe la derogación tácita y, además, es necesaria por su deficiente técnica: como advirtió el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no existía ambigüedad que aclarar, y su contenido agregó a la norma interpretada un juicio de valor que no estaba comprendido en ella, en contra de los requisitos que la propia jurisprudencia constitucional exige a las normas interpretativas.[54] Todas las instituciones que participaron en la reunión de trabajo coincidieron en su derogación. La Defensoría del Pueblo, por su parte, precisó que la derogación de la Ley 32104 solo tiene sentido como parte de la sustitución de la regla de suspensión de la prescripción, que es lo que dispone el texto sustitutorio.[55]

6.4.6 Aplicación de la ley en el tiempo

La prescripción es una institución de naturaleza material. Por ello, la aplicación temporal del nuevo límite se rige por el artículo 103 de la Constitución, que prohíbe la retroactividad de la

[54] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección General de Asuntos Criminológicos. (2024). *Informe Técnico N.° 07-2024-JUS/DGAC*, numerales 5.2 y 5.3 (véase el numeral 6.4.1). Tribunal Constitucional. (2026). *Sentencia 45/2026, Expediente 00013-2024-PI/TC*, 22 de enero de 2026, fundamentos 9 y 10: la Ley 32104 "no introduce modificaciones a la ley impugnada" y "[l]o que hace es precisar su contenido, y añadir razones que justificarían su aplicación".
[55] Defensoría del Pueblo. (2026). *Informe Jurídico Defensorial N.° 003-2026-DP/ASCSN*, numeral 5, acápite IV (véase el numeral 4.3).

ley salvo en materia penal cuando favorece al reo, por el numeral 11 del artículo 139 de la Constitución y por el artículo 6 del Código Penal. La Comisión considera que no corresponde incluir una disposición que ordene su aplicación a hechos anteriores en perjuicio del procesado, pues sería contraria a dichas normas; corresponde a los órganos jurisdiccionales determinar, en cada caso, la ley aplicable conforme a esos principios. En el mismo sentido, la Defensoría del Pueblo sostuvo que cualquier modificación del régimen de suspensión solo podrá aplicarse a hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia, en atención a la naturaleza sustantiva de la prescripción y al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable.[56]

En síntesis, del análisis desarrollado se desprende que la derogación de la Ley 31751 y la Ley 32104, así como la restitución y actualización del régimen de suspensión de la prescripción, satisfacen los criterios de necesidad, viabilidad y oportunidad. La necesidad se acredita por los efectos adversos que el plazo único de un año ha generado en la persecución de delitos complejos, según lo documentado por el Ministerio Público, el Poder Judicial y la doctrina especializada. La viabilidad jurídica se sustenta en la potestad de configuración del legislador reconocida por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia 45/2026, que admitió expresamente que el Congreso puede modificar el plazo vigente. La oportunidad responde al contexto actual de criminalidad organizada, que exige herramientas normativas eficaces para garantizar que la administración de justicia disponga de plazos proporcionales a la complejidad de las investigaciones.

6.5 Ponderación del análisis costo-beneficio de la futura norma

La propuesta no crea entidades, plazas, fondos ni prestaciones, y su aplicación no demanda recursos adicionales del tesoro público, pues se ejecuta con los recursos existentes del Ministerio Público y del Poder Judicial; es, por tanto, conforme al artículo 79 de la Constitución. Sus efectos son principalmente no monetarios: reduce el riesgo de que investigaciones graves concluyan por prescripción antes de un pronunciamiento sobre el fondo y elimina la divergencia jurisprudencial generada por la Ley 31751, con el consiguiente ahorro de litigiosidad sobre la ley aplicable.

Beneficios

Sujeto/entidad/grupo de interés	Beneficio
Víctimas y agraviados	Mayor posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo en causas graves y complejas.
Ministerio Público y Poder Judicial	Regla legal clara, proporcional y uniforme, que recoge el criterio de los acuerdos plenarios de la Corte Suprema.

[56] Defensoría del Pueblo. (2026). *Informe Jurídico Defensorial N.° 003-2026-DP/ASCSN*, numeral 5, acápites III y X (véase el numeral 4.3).

Sujeto/entidad/grupo de interés	Beneficio
Personas investigadas o procesadas	Límite legal expreso a la suspensión, que impide una persecución penal indefinida.
Sociedad	Fortalecimiento de la respuesta estatal frente a la corrupción y la criminalidad organizada, conforme a los compromisos internacionales del Perú.

Costos

Sujeto/entidad/grupo de interés	Costo
Personas investigadas o procesadas	Mayor duración posible de la suspensión respecto del régimen vigente en delitos graves, atenuada por el límite legal proporcional, el derecho al plazo razonable y el principio de favorabilidad.
Ministerio Público y Poder Judicial	Exigencia de controlar el cómputo del límite en cada caso, sin creación de gasto público directo.

VII. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE FÓRMULA LEGAL

Por las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 140 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos acumula las Proposiciones Legislativas 00002-2026-2031-CD, 00007-2026-2031-CD, 00471-2026-2031-CD, 00494-2026-2031-CD, 00538-2026-2031-CD y 00611-2026-2031-CD a la Proposición Legislativa 00009-2026-2031-CD, en el extremo referido al límite de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal establecido por la Ley 31751 y precisado por la Ley 32104, y, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Diputados, recomienda la APROBACIÓN, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, Y DER OGA LA LEY 32104, LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY 31751, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA MODIFICAR LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, A FIN DE

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 00002-2026-2031-CD, 00007-2026-2031-CD, 00009-2026-2031-CD, 00471-2026-2031-CD, 00494-2026-2031-CD, 00538-2026-2031-CD Y 00611-2026-2031-CD, ACUMULADOS EN EL EXTREMO REFERIDO AL LÍMITE DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO POR LA LEY 31751 Y PRECISADO POR LA LEY 32104, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Y DEROGA LA LEY 32104, PARA ESTABLECER UN LÍMITE PROPORCIONAL A LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

ESTABLECER UN LÍMITE PROPORCIONAL A LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 1. Modificación del artículo 84 del Código Penal

Se modifica el artículo 84 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

> "**Artículo 84. Suspensión de la prescripción**
>
> Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción **hasta que aquel quede concluido.**
>
> La suspensión de la prescripción no **puede** prolongarse más allá de **un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad de dicho plazo, en todos los casos se observa el derecho al plazo razonable**".

Artículo 2. Modificación del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 1 del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

> "**Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación**
>
> 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, **con el límite del plazo previsto en el segundo párrafo del** artículo 84 del Código Penal.
>
> [...]".

Artículo 3. Derogación de la Ley 32104

Se deroga la Ley 32104, Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

Dese cuenta.
Sala de Comisiones.
Lima, octubre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 12:43:55-0500

Catherin Norma Palomino Casavilca
Presidenta

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUILCA FLORES Indira Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 12:49:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUILCA FLORES Indira Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 12:49:58-0500

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 00002-2026-2031-CD, 00007-2026-2031-CD, 00009-2026-2031-CD, 00471-2026-2031-CD, 00494-2026-2031-CD, 00538-2026-2031-CD Y 00611-2026-2031-CD, ACUMULADOS EN EL EXTREMO REFERIDO AL LÍMITE DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO POR LA LEY 31751 Y PRECISADO POR LA LEY 32104, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Y DEROGA LA LEY 32104, PARA ESTABLECER UN LÍMITE PROPORCIONAL A LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES POLAR Edgar Dember FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 13:14:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALAYZA MACCERA Rossana Herminia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 12:07:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS SEGUIN Daniel Jefferson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 17:29:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MANAY PILLACA Alejandro José FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 08:55:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CONDORI FLORES Remigio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 17:34:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: URIBE SAENZ Romina Alejandra FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 09:33:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 10:11:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 10:00:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOPEZ LETONA Heber FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 12:14:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MASCO CACERES Luis Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 12:54:57-0500